

Carta No. 0071-2024-APMTC/CL

Callao, 6 de febrero de 2024

Señores

PIRAMIDE AGENCIA DE ADUANAS S.A.

Av. Javier Prado Oeste No. 757 Of 1906

Magdalena del Mar. -

Atención: Paul Armando Gamarra Velazco
Representante Legal
Expediente: **APMTC/CL/0211-2023**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por cobro de uso de área operativa.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **PIRAMIDE AGENCIA DE ADUANAS S.A.** ("PIRAMIDE" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 02.10.2023, la nave MAITACA ARROW de Mfto. 2023-02045, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 25.10.2023, APMTC emitió las facturas electrónicas No. F004-177302 y F004-177303 por el importe total de USD 2,626.52 (dos mil seiscientos veintiséis con 52/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de Uso de Área Operativa Carga Fraccionada de la nave MAITACA ARROW de Mfto. 2023-02045.
- 1.3 Con fecha 26.12.2023, la Reclamante presentó un reclamo solicitando la anulación de la mencionada factura alegando: (i) que no habría sido informado de la emisión de las referidas facturas, (ii) el concepto referido en las facturas resultaría ambiguo, toda vez que no se entiende a que servicio se refiere; por último, (iii) no habría solicitado ningún servicio indicado en las facturas materia de el reclamo.
- 1.4 Con fecha 16.01.2024, APMTC emitió la Carta No. 0033-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento

de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por PIRAMIDE, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la disconformidad por la emisión de las facturas electrónicas No. F004-177302 y F004-177303 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga Fraccionada.

Cabe señalar que la Reclamante no ha cuestionado el término de la descarga de la nave materia de reclamo, ni los plazos aplicables de libre almacenaje, es decir, que eran de conocimiento de la Reclamante. Por tanto, no es materia de discusión en el presente reclamo.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC establece lo siguiente:

“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

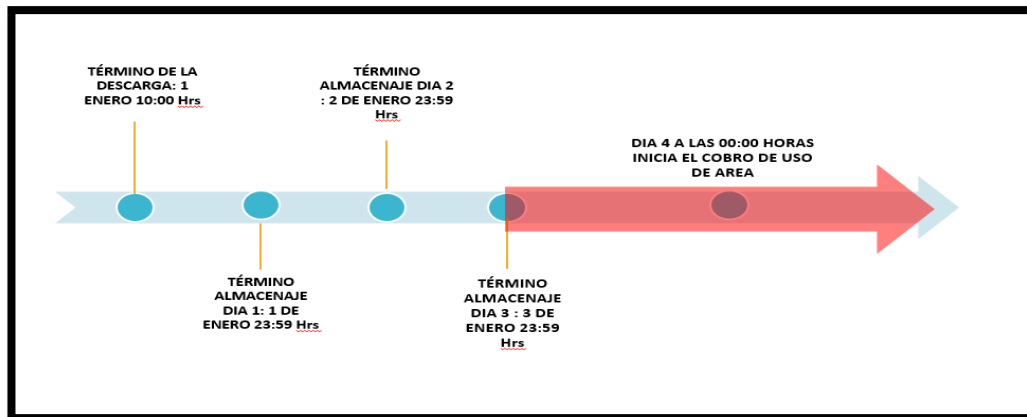
Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.



Como puede advertirse, si la nave terminarse la descarga el 01 de enero de 2023 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:00 horas del día 02 de enero de 2023 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2023 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2023 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios

Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)

3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

*"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se***

ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas), lo que quiere decir que APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.

32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre almacenamiento, ya que dicho computo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas.

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga fraccionada se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

2.2 Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.

Respecto al cobro de las facturas electrónicas materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo con el Reporte Final de Operaciones ("SOF"), el término de la descarga de la nave MAITACA ARROW de Mfto. 2023-02045 fue el día 07.10.2023 a las 05.42 horas, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada debe calcularse de la siguiente manera:

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
MAITACA ARROW	07.10.2023 a las 05:42 horas	09.10.2023 23:59 horas.	Desde el día 10.10.2023 a las 00:00 horas.

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 10.10.2023 a las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Fraccionada.

F004-177302:

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. GSSWMTC6505A.1, se verificó que 74.91 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Carga	MT	Cant	Tipo de Trabajo	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Salida
GSSWMTC6505A.1	27.93	7	Gate Out	A9M904	2310220482	2023-10-13 20:14
GSSWMTC6505A.1	29.23	7	Gate Out	C8B909	2310220476	2023-10-13 20:14
GSSWMTC6505A.1	17.75	4	Gate Out	Y1J809	2310222477	2023-10-16 12:02

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura reclamada es correcto.

F004-177303:

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. GSSWMTC6505A.2, se verificó que 10.7 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Carga	MT	Cant	Tipo de Trabajo	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Salida
GSSWMTC6505A.2	10.7	2	Gate Out	C8B909	2310221242	2023-10-14 13:24

2.3 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante manifestó que no habría sido informado de la emisión de las referidas facturas, el concepto referido en las facturas resultaría ambiguo, toda vez que no se entiende a que servicio se refiere; por último, no habría solicitado ningún servicio indicado en las facturas materia de el reclamo.

Al respecto es importante señalar la Entidad Prestadora está facultada a facturar los servicios prestados, esto ha sido reconocido por el ente regulador OSITRAN en diversas resoluciones. En ese sentido, al haberse prestado el servicio de almacenaje a la carga y no habiendo plazo para la emisión de facturas por servicios prestados de acuerdo a lo prescrito por SUNAT; APMTTC está en su potestad de poder emitir sus factura sin un plazo perentorio.

Respecto al presunto concepto ambiguo de la facturación emitida por la Entidad Prestadora no entendemos en que punto se encontraría la ambigüedad. Sin perjuicio de ello pasaremos a explicar a detalle como la Reclamante puede encontrar el detalle

de cobro.

Si observamos la imagen infra esta tiene un campo que indica "código producto", este implica el código asignado en nuestro tarifario. Ahora bien, si tomamos ese código y observamos dicha numeración en el tarifario vamos a poder determinar que efectivamente se trata del cobro de uso de área operativa de carga general.

IMAGEN DE FACTURA MATERIA DE RECLAMO

Nº	CÓDIGO PRODUCTO	DESCRIPCIÓN
1	2.3.1.2	2.3.1.2 Días: 4 - 10 (Precio por todo el período o fracción del período) - Porción tierra



Sección 2.3	Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuario) - En Función a la Carga
2.3.1	Uso de Área Operativa - todos los tráficos
2.3.1.1	Días: 1 -3 (Tiempo libre - incluido en el Servicio Estándar)
2.3.1.2	Días: 4 - 10 (Precio por todo el período o fracción del período)
2.3.1.3	Días: 11 - 20 (Precio por día o fracción de día)
2.3.1.4	Días: 21 hacia adelante (Tarifa por día o fracción de día)

Como se puede observar, la factura hace referencia al concepto que se está cobrando. Cabe mencionar que todos los usuarios del Terminal Portuario al hacer uso de los servicios portuarios que se brindan se rigen a los términos y condiciones de los servicios.

Respecto a la solidaridad en los pagos el artículo 4.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC prescribe lo siguiente:

4.3 Responsabilidad de los Pagos

La obligación de realizar oportunamente los pagos por los Servicios prestados y Recargos aplicados, recaerán en las personas naturales y jurídicas registradas ante APM TERMINALS CALLAO S.A., conforme el siguiente orden:

(...)

"4.3.2 Los Servicios prestados y recargos aplicados a la Carga. - Serán cancelados por el consignatario o exportador, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro designado, quienes asumirán la responsabilidad solidaria en los respectivos pagos."

Queda claro que la responsabilidad de los pagos recaerá sobre el consignatario, agente de aduana, agente de cargo u otro designado. En el presente caso la Reclamante figura como solidario de los pagos.

Queda claro que la Entidad Prestadora tiene la potestad de cobro tanto sobre el consignatario, así como el agente de aduanas.

En conclusión, la Reclamante no ha probado ninguna responsabilidad de la Entidad Prestadora en el cobro realizado, por lo que no corresponde amparar el presente reclamo.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **PIRAMIDE AGENCIA DE ADUANAS S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0211-2023**.

Sofia Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM TERMINALS CALLAO S.A.